



San Andrés, Isla, Febrero Cuatro (04) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00006-00.
Demandante	Sociedad Materiales Constructores y Equipos CBG SAS. Nit. 901103944-9.
Demandado	Sociedad Howard & Cía. S. en C. S. Nit. 827.000.202-1., administrada por la Sociedad De Activos Especiales SAE SAS. Nit. 9002654083.
Auto Interlocutorio No.	070

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Se rechazará por los siguientes motivos:

1.- La Factura de Venta No. 0365 de fecha 26 de Febrero de 2018 por valor de \$ 106'384.000, oo M/I., que se acompaña a la demanda, no se encuentra suscrita por el representante legal de la sociedad Howard & Cía. S. en C. S., y/o por quien hubiere encargado, delegado, o facultado para recibir el producto descrito en la misma, vislumbrándose por tanto, que de la misma, no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar las cantidades líquidas de dinero que demanda la sociedad ejecutante. Por tanto, no presta mérito ejecutivo, toda vez que por la falta de ese requisito, no se puede predicar que proviene de la deudora.

Sobre el particular, el artículo 772 del Código de Comercio, último inciso, es del siguiente tenor literal: *'El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio. (...).'*

El artículo 774 *ibidem*, señala: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. (...).
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. (...).  
*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

Resulta pertinente señalar aquí que el fundamento de toda obligación cambiaria deriva de una firma puesta en el título valor con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación ( art 625 C.Co ) .

2.-Tampoco puede predicarse que existe título ejecutivo compuesto porque el soporte contable , presumiblemente emitido por la firma ejecutada , tampoco aparece firmado por su representante legal o por alguno de sus agentes.

A su turno el artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas , claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante , y que constituyan plena prueba contra él .

Se tiene entonces que por la falta de firma de tales documentos , éstos no constituyen plena prueba en contra del presunto deudor y , por otro lado el documento esgrimido como título valor no reúne las menciones o requisitos para que pueda ejercerse la acción cambiaria por la vía ejecutiva .

La acción podría tal vez ser otra , como un proceso verbal para que se declare la existencia de las obligaciones dinerarias a las que se refiere el libelo demandatorio , pero nunca un proceso ejecutivo .

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de título ejecutivo.
- 2.- Consecuencialmente abstenerse de librar el mandamiento de pago impetrado.
- 3.- Ordenar la devolución de la demanda y de sus anexos al demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO**

OMF.

Firmado Por:

**JULIAN GARCES GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bec8d90d681f386e5d3e400507d6c8d6e3c4ee65954eadab232e80d95090181**

Documento generado en 13/04/2021 04:56:16 PM